

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00103-00 (Servidumbre)

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que obra a núm. 060 exp digital, interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha diez (10) de noviembre del año en curso, mediante el cual se corrió traslado al dictamen pericial aportado por la parte demandada.

Basa su pedimento en ***“que se avizora un yerro en el procedimiento por parte del honorable despacho teniendo en cuenta las normas especiales que rigen el presente proceso por lo que no habilita al demandado para presentar un dictamen pericial por cuenta propia. Lo anterior, ya que las normas especiales como lo es el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015 establece un procedimiento en caso de que los demandados presenten inconformidad frente al monto señalado como indemnización”, en ese sentido solicita no tener en cuenta el avalúo aportado por lo demandados, y por consiguiente no se corra el traslado del mismo y se proceda con el trámite establecido por la norma especial”***.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 establece *“(…) Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (…)

El artículo 29 de la Ley 26 de 1981 consagra: *“(…) Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley. (…)*”.

Finalmente, el decreto 2580 de 1985 en el inciso 5 del artículo 3, estipula: *“(…) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la*

demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:
uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)”

De conformidad al lineamiento legal expuesto de entrada se avizora que le asiste razón a la recurrente, como quiera que la norma es clara al establecer el trámite pertinente para esta clase de procesos, con relación al estimativo de los perjuicios.

Si bien es cierto, la parte demandada no expreso y solicito de forma clara la práctica del avalúo a los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, este despacho y de la lectura realizada a la contestación de demanda entiende que así lo está solicitando¹, además de allegar un avalúo comercial por parte del perito-avaluador Wilson Fabian Ayerbe Jara del 28 de septiembre 2021².

En consecuencia, el dictamen aportado no puede tener ningún efecto jurídico en el presente asunto, por cuanto debe presentarse de manera conjunta por peritos designados por esta cédula judicial, bajo la condición establecida en la norma ya establecida en líneas anteriores.

SEGUNDA. Aceptar que el valor a indemnizar es, como lo solicita la accionante, de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.410.000.00) M/CTE., es, valga la expresión, prácticamente regalar la porción de tierra reclamada; para que obre en el proceso, adjunto un avalúo comercial técnicamente elaborado por el señor WILSON FABIAN AYERBE JARA, perito - avaluador del registro nacional de avaluador SIC. 14-097085, registro abierto de avaluadores RAA N° avaluador aval - 11257882, R.N.A 4204, inscrito como perito avaluador auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta que, la porción de tierra solicitada para imposición de servidumbre de ocupación permanente (1200 mts²), no es solo el terreno ocupado con la tubería, sino que realmente, impide la explotación de un terreno algo superior (1500 mts²), el monto de la indemnización ha de ser por este total, por lo que, con base en el avalúo comercial que arriba anuncié, la indemnización ha de ser por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS

1 (\$16.000.000.00) M/CTE 2 de 6



WILSON FABIAN AYERBE JARA
PERITO-AVALUADOR
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR SIC. 14-097085
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES RAA N° AVALUADOR
AVAL-11257882, R.N.A 4204



AVALUO COMERCIAL

FINCA GUAYABAL
VEREDA PALOBLANCO



Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para este Distrito Judicial se encuentra conformada una sola lista de auxiliares mediante RESOLUCIÓN No DESAJBOR21-23 del 13 de enero de 2021, cuya especialidad únicamente es de secuestres, liquidadores, partidores, síndicos e intérpretes y ninguno de ellos tiene la cualidad acá requerida³, por lo tanto, resulta indispensable un nombramiento de un perito evaluador que figure inscrito en la lista del RAA⁴.

En este orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia recurrida para dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con el traslado al dictamen pericial aportado y en su lugar designara un perito auxiliar de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y un perito auxiliar de la justicia que hace parte del Registro Abierto de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reponer la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, para dejar sin efectos lo que tiene que ver con el traslado al dictamen pericial aportado por la parte demandada, en lo demás se mantiene incólume.

Segundo: Verificada la lista de peritos auxiliares de la justicia conformada por Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>), se designa a MONICA TOLE GUZMAN, registro de evaluador No. AVAL-52160783 y correo electrónico monik_tole@hotmail.com⁵.

Tercero: Verificada la lista de peritos auxiliares de la justicia que hacen parte del Registro Abierto de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio (<https://www.raa.org.co/#:~:text=El%20RAA%20es%20un%20protocolo,con%20la%20Ley%20del%20Avaluador>), se designa como perito a evaluador a LUCERO PERDOMO DUSSAN, registro de evaluador No. AVAL-1082214990 y correo electrónico luperd1990@gmail.com⁶.

Cuarto: Por secretaría, comuníquese la designación a los mencionados evaluadores, y adviértase que el trabajo encomendado deberá presentarse de manera

³ Avaluador de daños, perjuicios e indemnizaciones.

⁴ Registro Abierto de Avaluadores

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-52160783
Nombres y Apellidos:	MONICA TOLE GUZMAN
E-mail:	monik_tole@hotmail.com
Departamento:	CUNDINAMARCA
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3213453211
⁵ Categorías:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Inmuebles Especiales

conjunta, en un mismo documento y deberá versar sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la informalidad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo del Despacho cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Adviértase, además, que cada perito deberá acreditar la idoneidad para ejercer el cargo.

Sexto: Se insta a las partes para que presten a los peritos la colaboración necesaria para llevar a buen término el dictamen pericial requerido.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c01c720c37ecf1385eea781119918f8c6b42a70493347dbf74322810f21fa7b**

Documento generado en 01/12/2022 07:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>